

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2463-2015

CELEBRADA EL 17 DE SETIEMBRE DEL 2015

ARTICULO II, inciso 1)

CONSIDERANDO:

- 1. El acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, en sesión 1869-2015, Artículo I, inciso 5), celebrada el 29 de junio del 2015 (CR.2015.500), en el que conoce la Resolución de Rectoría No. 126-2015 del 24 de junio del 2015, y acuerda proceder al despido sin responsabilidad patronal del servidor Giovanni Rivas Araya, cédula de identidad número uno-setecientos setenta-quinientos cinco, a partir del 30 de junio del 2015.**
- 2. El recurso de revocatoria y apelación en subsidio, interpuesto por el señor Giovanni Rivas Araya el 9 de julio del 2015, contra el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, en sesión 1869-2015, Artículo I, inciso 5), celebrada el 29 de junio del 2015.**
- 3. El oficio CR.2015.606 del 4 de agosto del 2015 (REF. CU-518-2015), suscrito por la señora Theodosia Mena Valverde, Secretaria del Consejo de Rectoría (CONRE), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1873-2015, Artículo I, inciso 2), celebrada el 3 de agosto del 2015, en el que rechaza el recurso de revocatoria, presentado por el señor Giovanni Rivas Araya, contra el acuerdo tomado por el CONRE en sesión 1869-2015, Artículo I, inciso 5), y lo eleva en subsidio al Consejo Universitario, conforme lo establece el artículo 133 del Estatuto de Personal.**
- 4. La ampliación del recurso de apelación de fecha 14 de agosto del 2015 (REF. CU-561-2015), presentada por el señor Giovanni Rivas ante la Secretaría del Consejo Universitario.**
- 5. El oficio O.J.2015-290 del 10 de setiembre del 2015 (REF. CU-643-2015), suscrito por la señora Ana Lucía Valencia, asesora legal de la Oficina Jurídica, en el que emite dictamen sobre el recurso de apelación presentado por el señor Giovanni Rivas Araya, contra el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, en sesión 1869-2015, Artículo I, inciso 5), celebrada el 29 de junio de 2015, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el recurso de apelación presentado por el señor Giovanni Rivas Araya contra el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, en sesión 1869-2015, Artículo I, inciso 5), celebrada el 29 de junio de 2015.

RESULTANDO

1. Que el CONRE mediante acuerdo tomado en sesión 1869-2015, Art. I, inciso 5), celebrada el 29 de junio de 2015 dispuso: *“Proceder al despido sin responsabilidad patronal del servidor Giovanny Rivas Araya, cédula de identidad número uno-setecientos setenta –quinientos cinco, a partir del 30 de junio de 2015, por faltas graves tenidas por demostradas y la pérdida de confianza de la Institución hacia este servidor, por cuanto sus acciones individuales comprometen el accionar de la UNED y su relación con una Institución Pública que facilita sus instalaciones, siendo reprochable aún más su conducta considerando que el puesto que ostenta es Oficinal de Seguridad.*
Notificar este acuerdo al señor Giovanny Rivas Araya.
Conforme se dispuso en el traslado de cargos y siendo que el señor Rivas Araya no señaló medio para atender notificaciones, esta resolución quedará notificada por el transcurso de 24 horas después de dictada.”
2. Que el servidor Rivas Araya mediante escrito presentado el 10 de julio de 2015 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acuerdo anterior.
3. Que el Consejo de Rectoría, dispuso mediante acuerdo tomado en sesión 1873-2015, Artículo I, Inciso 2) celebrada el 3 de agosto de 2015 *“2.-rechazar el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, presentado por el señor Giovanni Rivas Araya, para lo cual el interesado tendrá ocho días hábiles, a partir de la notificación. 3.- Trasladar el dictamen O.J.2015.213 al Consejo Universitario, conforme establece el artículo 133 del Estatuto de Personal”.*
4. Mediante escrito recibido el 14-08-2015 en el Consejo Universitario, el Sr. Rivas Araya presenta recurso de apelación por despido injustificado y discriminatorio.
5. Mediante oficio SCU-2015-207, el Consejo Universitario, remite a la Oficina Jurídica, el recurso de apelación por despido injustificado y discriminatorio del Sr. Rivas, para brindar dictamen al Consejo Universitario.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El recurso de apelación y la ampliación son admisibles, por cuanto fueron presentados en tiempo y forma ante la Autoridad competente.

SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE

En resumen el recurrente alega que:

I. Errónea valoración de la prueba:

Indica que tanto el órgano director como el Consejo de Rectoría no efectuaron una exhaustiva valoración de la prueba testimonial, toda vez que los diferentes testimonios indican únicamente el contenido de las bodegas, funciones propias que el recurrente realiza, pero aduce que ninguno de los testigos indica que lo vio tomar algún objeto de los que se menciona.

Procede a realizar un análisis de los testimonios del señor Alejandro Rojas López, Raudin Batista León, Alexis Omar Rojas Álvarez, concluyendo en resumen:

1. Que ninguna de las declaraciones manifiesta ser testigo presencial de lo aquí investigado, ya que ninguno lo vio tomar alguna cosa o estuvo el día de los hechos que se investigan.
2. Que las declaraciones son presunciones arbitrarias, vagas e irresponsables.
3. Sobre los videos, indica que es prueba espuria sobre la valoración de los videos de las cámaras de seguridad, indica que en ningún momento se observa que el señor portara llave, entrara y saliera con una bolsa.
4. Indica que no existe prueba idónea que demuestre que él tenía limitaciones en el ejercicio de su profesión.

Por lo que aduce que la administración ha tomado una postura radical, irresponsable y arbitraria en la valoración de la prueba y en la valoración de los hechos que se investigan, causando graves agravios ya que se valoró el fondo del asunto de una forma liviana y sin razonamientos lógicos, técnicos y jurídicos contundentes que demuestren su culpabilidad y buscaran la verdad real de los hechos.

Sobre los hechos probados que realiza el Consejo, cita textualmente el primer hecho probado, indicando que basarse sobre la anterior afirmación de un testigo NO presencial o en un video que NO DEJA VER lo antes descrito, es basarse sobre argumentos espurios, poco serios y arbitrarios. Así las cosas, manifiesta que nos encontramos con un acto administrativo carente de valor probatorio y ANTE UNA NULIDAD ABSOLUTA, toda vez que se han violentado principios y garantías en la valoración de las pruebas y hechos que se le acusan, a tal gravedad que ha sido despedido sin justa causa y sin contar con verdad real de los hechos.

Agrega además que la administración no ha demostrado de forma categórica y bajo ningún medio de prueba idóneo y contundente una relación de hechos que acrediten que cometió algún ilícito. Además manifiesta que esto le ha causado graves daños.

Aporta prueba testimonial y solicita:

1. Ser reinstalado en el puesto antes desempeñado en la sede central de la UNED Sabanilla.
2. Que se le cancelen todos los salarios caídos, así como aguinaldo vacaciones, preaviso, cesantía y todos los demás derechos que por ley corresponden.

3. Se le libere de toda sanción y responsabilidad.

DE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE RECTORÍA

Para proceder con el despido sin responsabilidad patronal, dicho órgano tomo en consideración los hechos probados por el órgano director que analizó:

Se tiene por probado que el oficial de seguridad Rivas Araya, funcionario de la UNED, efectivamente ingresó a una bodega del Colegio Vocacional Monseñor Sanabria, el 19 de noviembre del 2014, a las 7:30 p.m., lugar restringido para el personal ajeno al colegio. Indicando la prueba que respalda dicha afirmación.

Además se analiza que el funcionario Rivas Araya solo estaba autorizado para ingresar a las aulas del colegio, oficinas de la UNED y el aula de videoconferencia, se citan los folios que acreditan y además se indica que sin consentimiento del Colegio invadió un espacio que no estaba bajo su competencia de vigilancia.

Además se da por demostrado que el señor Rivas Araya no tenía acceso a las llaves de la bodega, sin embargo ingresa a ese recinto sin forzar el candado de la puerta.

Se cita la conclusión a la que llega el órgano director del proceso indicando:

“De los alegatos presentados por el funcionario investigado y una vez analizada la prueba que consta en el expediente, el señor Rivas Araya no logra desacreditar los hechos en su contra, pues aunque no se tiene certeza de los objetos que presuntamente hurtó de la bodega, si se da por demostrado que el denunciado ingresa a ese lugar del cual ningún funcionario de la UNED incluso el servidor Rivas Araya tenía llaves ni mucho menos acceso autorizado.”

La rectoría avala el informe y conclusiones emitidas, y resuelve:

“Que la falta imputada y tenida por demostrada constituyen una **lesión en materia de confianza del patrono hacia el servidor Rivas Araya en su cargo de oficial de seguridad**. El denunciado se aprovechó del puesto que ostenta como encargado de la vigilancia de las oficinas alquiladas por la UNED en el Colegio Vocacional Monseñor Sanabria, para invadir ilícitamente una bodega sin el consentimiento del colegio, por lo que su actuar es completamente reprochable y no estuvo en apego con las normas de rectitud y transparencia que se espera de un funcionario encargado de custodiar bienes y propiedades. Con el proceder doloso de este funcionario, se vio dañada la imagen de la universidad dándose un quebrantamiento del vínculo intuitu personae positivo que debe prevalecer entre las partes.”(Resaltado no es del original)

Se hace alusión a los artículos 18 de la Ley de Administración Pública, artículo 23 de la Constitución Política, artículo 34 del Estatuto de Personal, artículo 81 del Código de Trabajo, artículo

113 del Estatuto de Personal y por último artículo 110 del mismo cuerpo normativo.

Por lo que se considera que las faltas tenidas por demostradas se consideran de alta gravedad.

ANÁLISIS

Es criterio de esta Oficina una vez revisada la recomendación emitida por el órgano director del procedimiento, la resolución emitida por el órgano decisor y objeto de impugnación y lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación, que la resolución se encuentra conforme a derecho por las siguientes consideraciones:

En cuando a la errónea valoración de la prueba alegada por el recurrente, se puede determinar que al disponer el órgano decisor en el punto 4 de la resolución, avalar el informe y las conclusiones emitidas por el órgano director del procedimiento, está haciendo propia la valoración de la prueba contenida en dicho informe, en cual se analizaron cada uno de los aspectos analizados por dicho órgano, de los cuales fueron objeto de análisis los aspectos:

- **Funciones que desempeñaba el señor Rivas Araya en el Centro Universitario de Desamparados:** en el cual se toma en cuenta la prueba testimonial recabada durante la investigación preliminar tales como la declaración de la Ing. Laura Vargas Badilla, lo declarado por el denunciado.
- Las instalaciones del Colegio Monseñor Sanabria a los cuales tenían acceso los funcionarios de la UNED, al momento de los hechos denunciados, en este punto se analizó la prueba testimonial, específicamente el testimonio del Sr. Raudin Batista, Ing. Laura Vargas y la declaración del Sr. Alexis Rojas Álvarez, concluyendo que el denunciado no manejaba llaves del gimnasio.
- Un análisis de los videos aportados, en el cual no sólo se hace una valoración de los videos sino que se analizan los diferentes testimonios que hacen referencia a los videos aportados, de lo cual consta en el informe final.

De lo anterior se puede determinar que el órgano director del procedimiento en su informe el cual es acogido por el CONRE en todo momento toma en cuenta la prueba testimonial recabada en el proceso y respalda cada una de las circunstancias analizadas que se relacionan con el hecho imputado y los respalda con la prueba constante en el expediente, de igual forma toma en cuenta los videos aportados en la denuncia y los cuales tienen respaldo testimonial en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no considera esta asesoría que se haya cometido una errónea valoración de la prueba o que la valoración de la prueba testimonial no haya sido valorada de forma exhaustiva tal como manifiesta el recurrente o que no la misma no sea prueba idónea para demostrar el hecho investigado, lo cual pueda generar alguna nulidad según se alega.

CONCLUSIONES

1. Es criterio de esta Oficina que la prueba constante en el expediente fue valorada en forma completa y, en nuestro criterio, fue apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica, y en apego a lo que establece el artículo 298 del mismo cuerpo normativo que establece que los medios de prueba pueden ser todos los que estén permitidos por el derecho público tal como establece el artículo 298 inciso 1) y 2) de la Ley General de la Administración Pública.
2. Por lo anterior no existe prueba que evidencie que el órgano decisor haya violentado los principios y garantías en la valoración de la prueba y de los hechos que genere nulidad absoluta conforme lo alega el recurrente.
3. Lo procedente en cuanto al recurso de apelación por despido injustificado y discriminatorio, sería confirmar la resolución dictada mediante acuerdo del Consejo de Rectoría, en sesión 1869-2015, Artículo I, inciso 5), celebrada el 29 de junio de 2015 y resolución 126-2015 suscrita por el Sr. Rector, por las razones indicadas en los anteriores puntos.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2015-290 de la Oficina Jurídica.**
2. **Rechazar el recurso de apelación planteado por el señor Giovanni Rivas Araya, contra el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 1869-2015, Artículo I, inciso 5), celebrada el 29 de junio del 2015.**
3. **Confirmar la resolución dictada por el Consejo de Rectoría, en sesión 1869-2015, Artículo I, inciso 5), del 29 de junio del 2015, en la que se acuerda despedir sin responsabilidad patronal al señor Giovanny Rivas Araya, cédula de identidad número uno-setecientos setenta-quinientos cinco, al tenerse por demostrada la falta imputada al apelante y provocar la pérdida de confianza, en los términos establecidos en el acuerdo objeto de impugnación, lo que constituye falta grave en los alcances del artículo 81, inciso I) del Código de Trabajo.**
4. **Notificar este acuerdo al señor Giovanni Rivas Araya.**
5. **Rige a partir de la notificación de este acuerdo.**

**ACUERDO FIRME
ARTICULO III**

CONSIDERANDO:

La juramentación realizada en esta sesión al señor Roberto Román González, por su nombramiento como director de Producción de Materiales Didácticos.

SE ACUERDA:

Agradecer al señor Roberto Román la presentación realizada en esta sesión, sobre su plan de trabajo y expresarle el compromiso recíproco con su gestión y las funciones que cumple el Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1-a)

CONSIDERANDO:

- 1) El dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 546-2015, Art. III, inciso 2), celebrada el 07 de setiembre del 2015 (CU.CPDA-2015-062), referente al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2443-2015, artículo IV, inciso 6), celebrada el 09 de julio del 2015, sobre la nota de la estudiante Karina Calderón de fecha 02 de julio del 2015 (REF. CU-435-2015).
- 2) En la nota de fecha 02 de julio del 2015 (REF. CU-435-2015), la estudiante Karina Calderón se refiere erróneamente a solicitud de modificación del artículo 42, inciso a) del Reglamento General Estudiantil, siendo lo correcto artículo 48, inciso a). En esta nota, la estudiante Calderón manifiesta su oposición a lo establecido en el artículo 48, inciso a) del Reglamento General Estudiantil, que en lo que interesa indica:

“En caso de entornos de aprendizajes virtuales, cada estudiante debe realizar la entrega de sus instrumentos, estrategias, técnica o actividades de evaluación en los espacios y opciones destinadas y estipulada por la cátedra para esos fines. Ninguno de los anteriores solicitado en entornos de aprendizaje virtual se repone.”
- 3) La señora Karina Calderón en la nota citada, considera que lo establecido en el artículo 48 inciso a) del Reglamento General Estudiantil, violenta los derechos de las personas estudiantes que matriculan cursos o asignaturas en entorno virtual.
- 4) En la sesión 540-2015, artículo VII, inciso 2), celebrada el 21 de julio del 2015 (REF. CU-CPDA 2015-045) de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académica, se acuerda remitir la nota de la estudiante Karina Calderón, a la subcomisión que se encuentra en análisis de la modificación integral al Reglamento

General Estudiantil, con el fin de que la analice en forma prioritaria; asimismo envía la nota de marras a la vicerrectora académica, señora Katya Calderón, con el propósito de que sea valorada dentro de los insumos de otros estudiantes relacionados con este asunto.

- 5) En el oficio OR-195-2015 del 20 de agosto del 2015, la Licda. Susana Saborío Álvarez, jefe de la Oficina de Registro y Administración Estudiantil (REF. CU-581-2015) da respuesta al oficio CU-CPDA 2015-045, informando que en la nueva propuesta que se está elaborando sobre el Reglamento General Estudiantil, se consideran cambios que regulan el derecho de los estudiantes que matriculan cursos o asignaturas en línea. Con esta acción se resuelve a futuro el problema planteado por la estudiante Karina Calderón; no obstante, a corto y mediano plazo sigue existiendo un trato desigual para un grupo de estudiantes, que debe ser resuelto de manera apremiante.
- 6) La Universidad Estatal a Distancia tiene como misión ofrecer educación superior a todos los sectores de la población, especialmente a aquellos que por encontrarse en condiciones especiales de vulnerabilidad, requieren oportunidades para una inserción real y equitativa de sus estudiantes en la sociedad. Lo anterior es concordante con el artículo 2 del Estatuto Orgánico de la Universidad, el cual establece el deber por parte de la Institución de atender a aquellos sectores de la población que por sus condiciones especiales no puedan acceder a la educación superior presencial. Para lograr esta meta, la Universidad hace uso de los diversos medios tecnológicos que permiten la interactividad y el aprendizaje independiente, entre otras cosas.
- 7) Los artículos 6, inciso b) y 7 inciso b) del Reglamento General Estudiantil, definen la condición de estudiante activo y los derechos a los estudiantes, dentro de los cuales se cuenta el derecho a que su rendimiento académico sea correctamente evaluado (artículo 20 inciso h) del Reglamento General Estudiantil).
- 8) El artículo 48 del Reglamento General Estudiantil, detalla el proceso de evaluación de los aprendizajes, específicamente en lo relacionado con la aplicación de las pruebas ordinarias y de reposición, donde se establece en el inciso a), que en asignaturas o cursos virtuales no existe reposición de las pruebas escritas ordinarias, sin darse una justificación académica o de cualquier tipo para respaldar objetivamente esta prohibición.
- 9) Existe una prohibición constitucional (artículo 33 de la Constitución Política) que impide la formulación o

interpretación de normas que discrimine a dos sujetos en igualdad de condiciones. En el caso bajo análisis, la Vicerrectoría Académica mediante el oficio VA 508-2015 de fecha 2 de septiembre del 2015 (REF.CU-626-2015), considera que existe un trato discriminatorio entre el estudiantado de la Universidad, quienes por llevar asignaturas o cursos en línea, ven limitados sus derechos injustificadamente; sobre todo considerando que la oferta y la modalidad que se aprueba para impartir un curso o asignatura es una decisión que toma la institución unilateralmente.

- 10) La Vicerrectoría Académica en el oficio VA 508-2015 de fecha 02 de septiembre del 2015 (REF. CU-626-2015), concluye que el artículo 48 inciso a) del Reglamento General Estudiantil, se encuentra en contradicción con otras normas establecidas en el mismo Reglamento General Estudiantil, o mayor jerarquía, lo que hace necesaria un ejercicio de hermenéutica jurídica que brinde una interpretación integral de los alcances del citado artículo, en armonía con el resto del ordenamiento jurídico institucional. En razón de lo anterior, y siendo el Consejo Universitario el órgano encargado de interpretar los reglamentos (artículo 25, inciso b) del Estatuto Orgánico.

SE ACUERDA:

- 1) Informar a la señora Karina Calderón, estudiante del Centro Universitario de Palmares, que su solicitud de modificar el Artículo 48, inciso a) del Reglamento General Estudiantil, referente a la prueba escrita ordinaria, en el caso de los cursos en línea, se está considerando en la modificación integral del Reglamento General Estudiantil que está realizando la subcomisión nombrada por la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico. Dicha propuesta será conocida por el Consejo Universitario próximamente.
- 2) Establecer que mientras no se haya aprobado la modificación integral del Reglamento General Estudiantil de la UNED, se faculta a la Vicerrectoría Académica a tomar las acciones administrativas correspondientes, con la finalidad de permitir a los estudiantes presentar la reposición de los instrumentos de evaluación mencionados en el artículo 48 inciso a), cuando el curso o asignatura se imparte en un entorno virtual, en igualdad de condiciones que se tiene para los cursos o asignaturas ofrecidos mediante la modalidad ordinaria, tal como está establecido en el Reglamento General Estudiantil.

ACUERDO FIRME

AMSS**